

Real Decreto 361/1984, sobre declaración y pago de los Impuestos sobre la Renta;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Anónima Standard Eléctrica», con la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad de la pretensión alegadas por el Letrado del Estado.

Segundo.—La nulidad de pleno derecho del artículo 4.º del Real Decreto 361/1984, de 8 de febrero, sobre declaración y pago de los Impuestos sobre la Renta, por contradecir las normas con cargo de Ley que se citan en el lugar adecuado de esta sentencia.

Tercero.—No haber lugar al pronunciamiento expreso respecto del pago de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de abril de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10063 RESOLUCION de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si en las ventas CIF, CF y CI en las que el valor de la mercancía esté incrementado, según los casos, en el importe del seguro, flete y, en su caso, los gastos de descarga, la exención del citado tributo de los aludidos servicios no estaría condicionada a la justificación de la inclusión de los mismos en la base imponible a la importación de los bienes a que se refieran;

Resultando que se consulta asimismo si están exentos del Impuesto mencionado los siguientes servicios de carga y descarga de buques:

a) Los accesorios a importaciones de bienes.

b) Los efectuados para atender las necesidades directas del cargamento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, con independencia de si dichos servicios se prestan en relación con mercancías importadas o nacionales.

Considerando que, según prescribe el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares y, en consecuencia, no están sujetas al mismo las operaciones realizadas fuera de dichos territorios;

Considerando que el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del citado tributo las prestaciones de servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento mencionado.

Esta exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto a la correspondiente importación de los bienes a que se refieran;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento aludido prescribe que en las importaciones de bienes la base imponible

resultará de adicionar al «Valor en Aduana» diversos conceptos no incluidos en el mismo, entre los cuales se citan expresamente los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan hasta el primer lugar de destino;

Considerando que la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 931, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), dispone que el principal procedimiento para determinar el «Valor en Aduana» es el denominado valor de transacción de las mercancías que se transporten.

Para determinar el «Valor en Aduana» por el método valor de transacción se incluirán en dicho valor, entre otros, los siguientes conceptos hasta el lugar de introducción de las mercancías en territorio español:

- a) Transporte.
- b) Carga y descarga.
- c) Seguro.

El referido «Valor en Aduana» no comprenderá los gastos de transporte, seguro, ni, en general, los de carga y descarga efectuados desde el lugar de introducción de las mercancías en el territorio español, los cuales se deducirán del precio pagado o por pagar siempre que se distingan de éste por aparecer discriminados en la documentación comercial;

Considerando que, el primer lugar de destino, según el anteriormente citado artículo 54, apartado segundo, segundo párrafo, del Reglamento, es el que figura en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios, es decir, el lugar en que se efectúe la descarga de las mercancías del medio de transporte que las conduce desde el extranjero, bien para su transbordo a otro medio de transporte, bien para ser introducidos en almacén o para otros destinos;

Considerando que, la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga de las mercancías importadoras inclusive en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga;

Considerando que, en aplicación de la citada norma, formará parte de la base imponible a la importación el importe de los transportes, seguros y servicios accesorios, incluidos los de carga, descarga y demás que se presten hasta que los productos importados lleguen al punto de destino o de ruptura de la carga;

Considerando que, no obstante, el artículo 13, número 1, apartado 16, del Reglamento aludido declara exentos del Impuesto los servicios de seguro, sin subordinar dicha exención a requisito formal alguno, y sin perjuicio de la inclusión del importe de los mismos en la base imponible a la importación de los bienes a que se refieran;

Considerando que las exenciones mencionadas, excepto las relativas a las operaciones de seguro, sólo se aplicarán cuando los destinatarios de los servicios sean los propios importadores o bien otras personas o Entidades que actúen por cuenta de dichos importadores, incluso si contratasen en nombre propio;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excluidos los buques de guerra y los deportivos o de recreo);

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16, número 7, letra b), del Reglamento del Impuesto citado están igualmente exentas del Impuesto, cuando se realicen en relación con el cargamento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, las operaciones de carga y descarga de los buques, y que el referido beneficio fiscal comprende, no solamente los mencionados servicios cuando sean realizados directamente con operaciones de importación o exportación, sino también los que eventualmente se presten en relación con operaciones interiores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en todo caso, los seguros.

Segundo.—Están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios de transporte de los bienes importados y los de carga y descarga de los mismos cuando dichas operaciones se realicen desde la entrada de dichos bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el primer lugar de destino de dichos bienes en los territorios descritos.

La referida exención sólo se aplicará cuando el destinatario de las operaciones exentas sea el propio importador o persona que actúe por cuenta de aquél, incluso en nombre propio, y el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de la copia de la declaración de importación.

Tratándose de prestaciones de servicios no incluidas en el «Valor en Aduana», dicha exención quedará condicionada además a que en la citada declaración de importación se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieran.

Tercero.—Están exentos del Impuesto los servicios de carga y descarga de mercancías, nacionales o de importación, cuando se efectúen para atender las necesidades directas del cargamento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, incluso si los buques hubiesen realizado eventualmente navegación de cabotaje.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7, párrafo último, del Reglamento del Impuesto la justificación de la afectación del buque deberá acreditarse por el armador del buque o por la persona que actúe por cuenta del mismo.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del territorio español, bastará con una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular, del consignatario o del Capitán del buque en la que se haga constar la afectación o el destino del mismo.

Dichos documentos deberán remitirse a los sujetos pasivos que presten los servicios exentos del Impuesto y, en su caso, conservarse en poder de los consignatarios para justificar la exención de los servicios prestados por ellos.

Madrid, 26 de marzo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10064 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que entre las actividades que desarrollan las Empresas consignatarias y estibadoras de buques se incluyen las de desestiba y descarga de mercancías llegadas para su importación a consumo que se transporten por vía marítima;

Resultando que se consulta si, en los casos en que no resultara aplicable la exención en virtud de otras normas por realizarse respecto a buques que no estuviesen afectados esencialmente a la navegación marítima internacional, ni destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, dichas operaciones podrían quedar exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45, número 2, del Reglamento de dicho Impuesto;

Resultando que, frecuentemente resulta dificultoso el cumplimiento de los requisitos formales que condicionan la referida exención, toda vez que el documento justificante debe ser preceptivamente la copia de la declaración de importación, y dicho documento se expide ordinariamente con posterioridad al momento en que se realizan las operaciones exentas antes mencionadas;

Resultando que es objeto de consulta la determinación del procedimiento previsto al efecto para justificar las mencionadas exenciones;

Considerando que el artículo 45, párrafo 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en el artículo 13 de dicho

Reglamento, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 54 del Reglamento mencionado, en las importaciones de bienes la base imponible resultará de adicionar al «Valor en Aduana» determinados conceptos no comprendidos en el mismo, entre los cuales se deben incluir los gastos accesorios y complementarios, tales como los de desestiba y descarga que se produzcan hasta el primer lugar de destino de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.

La llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse efectivamente producida en el momento de la descarga del medio de transporte utilizado al efecto;

Considerando que las exenciones mencionadas sólo se aplicarán cuando los destinatarios de los servicios sean los propios importadores o bien las personas o Entidades que actúen por cuenta de dichos importadores, incluso si actúen en nombre propio;

Considerando que el artículo 45, párrafo 2.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que la exención referente a prestaciones de servicios directamente relacionadas con las importaciones de bienes que no gocen de exención, en virtud de lo dispuesto en otros preceptos reglamentarios sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de los bienes a que se refieran;

Considerando que, por consiguiente, al estar condicionada la aplicación de la exención a que el sujeto pasivo hubiese recibido la copia de la declaración de importación, el importador que pretenda beneficiarse de dicha exención deberá remitir al prestador de los servicios copia o fotocopia de la declaración de importación.

Cuando el sujeto pasivo no hubiese recibido los justificantes de la importación, deberá liquidar y repercutir el Impuesto correspondiente a los servicios mencionados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la signiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona:

Primero.—Están exentas las prestaciones de servicios de desestiba y descarga de las mercancías importadas que se produzcan hasta la descarga inclusive de las mercancías en su primer lugar de destino en el territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.—La exención estará condicionada a que el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de los mencionados servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de los bienes a que se refieran.

En defecto de dicha justificación las operaciones quedarán sujetas sin exención al Impuesto sobre el Valor Añadido y los sujetos pasivos estarán obligados a liquidar el Impuesto y a repercutirlo a los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que concertasen dichas operaciones en su propio nombre, aunque éste actuase por cuenta de terceros, los cuales quedarán obligados a soportarlos cuando resulte procedente en virtud de las normas reguladoras del Impuesto.

Madrid, 26 de marzo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10065 *RESOLUCION de 3 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, reconociendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias farmacéuticas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector industrias farmacéuticas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas